

**Fragmentos**

**Imperio de la ley y posconflicto**

“ Los datos de las investigaciones y la lógica del proceso de fracaso del Estado sugieren que la paz y la seguridad, el desarme y la desmovilización, y el restablecimiento de la confianza mutua y la fe necesitan acompañarse de la recuperación o la reconstrucción de los procesos legales”.

“Lo que termina siendo efectivo es la reintroducción del derecho penal, el derecho de propiedad, el derecho de contratos, el derecho de la responsabilidad civil y el derecho constitucional, es decir, las reglas que determinan cómo deberían organizarse y regularse mejor las nuevas relaciones del Estado con sus ciudadanos en el posconflicto”.

“El imperio de la ley no necesita ser muy complejo. Puesto que es improbable que los ciudadanos y los jueces en las sociedades posconflicto tengan una buena formación respecto al funcionamiento de los sistemas legales, ya sean heredados o reintroducidos, las leyes simples que pueden comunicarse directamente a los ciudadanos afectados tienen un gran valor. Las normas procedimentales pueden simplificarse para que magistrados sin una formación jurídica formal puedan ser capaces de ser justos e incluyentes sin descuidar la eficiencia. La reducción de la complejidad y la simplificación pueden hacer también que la construcción de capacidad de los recursos humanos sea una tarea más sencilla, aunque no menos urgente o impenetrable. Sin embargo, si la transparencia y la facilidad de comprensión se introducen en los sistemas legales desde el principio de la revitalización de los Estados, las concesiones recíprocas que deben hacerse entre independencia y responsabilidad de los jueces se hacen más manejables. La integridad judicial y la independencia son esenciales, obviamente, en todos los Estados. Se deben establecer mecanismos que prevengan el control de las sentencias por el Poder Ejecutivo o Legislativo. Igualmente, al mismo tiempo que se sigue protegiendo el principio de la independencia y la imparcialidad judiciales, las leyes deberían permitir a los ciudadanos actuar contra

“... al mismo tiempo que se sigue protegiendo el principio de la independencia y la imparcialidad judiciales, las leyes deberían permitir a los ciudadanos actuar contra los jueces que reciben sobornos...”

los jueces que reciben sobornos, que actúan de manera caprichosa o impropia, o que son inadmisiblemente perezosos”.

“Asegurar el acceso al derecho, un sistema de justicia penal fuerte y justo, la capacidad de hacer cumplir los contratos y los derechos de propiedad, y la disponibilidad de mecanismos eficientes y no corruptos para la resolución de disputas comerciales, alimenta los esfuerzos por restaurar las economías destruidas y dañadas. Los Estados ya fracasados, fallidos y colapsados, especialmente aquellos que padecen guerras internas y los que encajan en la muestra amplia de debilidad que se recoge en este libro, habrán experimentado la pérdida de capital físico y habilidades de sus recursos humanos, y también reducciones en la utilización de su capacidad, una disminución de la inversión en capital humano y físico, infraestructuras reducidas y una tasa de inversión neta negativa. En Estados en riesgo de fracasar, la inflación aumenta, el PIB (ahora el ingreso nacional bruto) per cápita disminuye, la vida cotidiana se hace cada vez menos predecible a medida que los ciudadanos comparten crecientemente el comportamiento oportunista, y las tasas de criminalidad aumentan. Es por ello que la paz y la seguridad, y las leyes de obligado cumplimiento, se convierten en precursores esenciales de la restauración del Estado-nación”.

**ROBERT I. ROTBERG, CHRISTOPHER CLAPHAM Y JEFFREY HERBST**

*Los Estados fallidos o fracasados: un debate inconcluso y sospechoso*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007, págs. 225 a 231

**Imprescriptibilidad relativa**

A pesar de que el Código Procesal Civil estableció la improcedencia de la declaración de pertenencia de bienes de propiedad de entidades de derecho público, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 6 de octubre del 2009 –en mala hora–, empezó a delinear excepciones a esa sana prohibición. En esa ocasión, a pesar del claro texto del entonces artículo 413 del Estatuto Procesal Civil, hoy 407, que no estableció excepción alguna a la prohibición de usucapir bienes fiscales, la Corte señaló que la restricción no tiene lugar cuando: a) la posesión del reclamante se inició y consumó antes del 1º de julio de 1971, fecha en la cual entró a regir el artículo 413, numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil (CPC); b) el señorío del promotor de la pertenencia se consuma durante la vigencia del precepto citado, pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien.

Tan errada interpretación viene de ser ratificada en otro fallo de la misma Sala Civil, del pasado 10 de septiembre del 2013, en el expediente promovido por Ofelia Castañeda Cartagena contra el Inurbe. Si bien la Corte no casó la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que había denegado las pretensiones reconociendo plenos efectos a la prohibición de usucapir bienes estatales, en todo caso reiteró el peligroso escenario de la imprescriptibilidad relativa de los bienes de entidades de derecho público.

Según la Corte, se justifica permitir la prescripción cuando la posesión se haya iniciado y consumado antes de entrar a regir el numeral 4º del artículo



**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**  
Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia

“... ningún poseedor puede alegar, incluido quien haya completado los requisitos, que respecto de él no opera la prohibición de usucapir bienes fiscales”.

407 del CPC, porque de acuerdo con el artículo 58 de la Carta, no puede afectarse “una situación jurídica y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta”. Tal apreciación desconoce que el poseedor no es titular de derecho alguno, menos real, y que inclusive aquel que ha completado los requisitos para usucapir solamente tiene la mera expectativa de que se le declare dueño, por lo que, en tal caso, ha de someterse al principio tutelar consagrado en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual “las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”. Es decir, ningún poseedor puede alegar, incluido quien haya completado

los requisitos, que respecto de él no opera la prohibición de usucapir bienes fiscales.

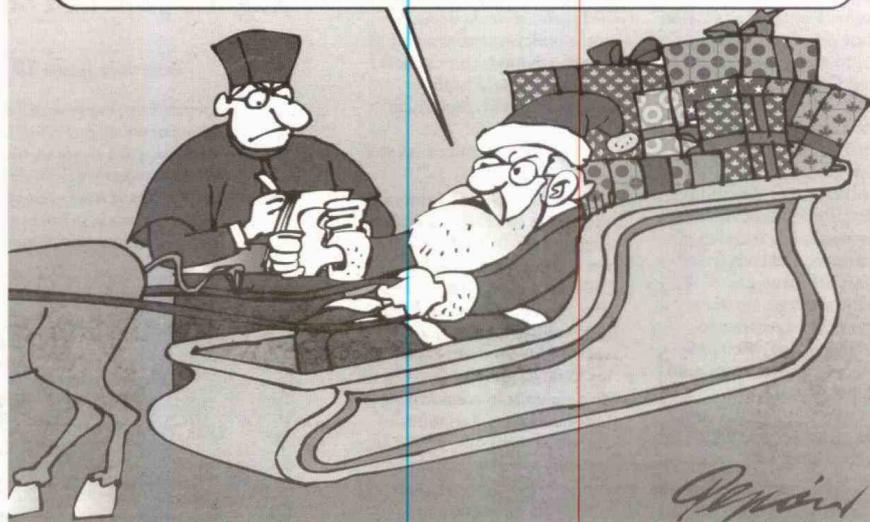
Respecto de la otra excepción a la prohibición de usucapir bienes fiscales, consistente en que se haya cumplido el requisito temporal para adquirir dentro de la vigencia del numeral 4º del artículo 407 del CPC, “pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa”, la Corte considera que “esta segunda salvedad tiene asidero en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima” porque “se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial”. Este razonamiento es, si no contradictorio, al menos confuso, pues se invoca la buena fe para enseguida sostener que la imprescriptibilidad relativa evita supuestos actos fraudulentos.

Lástima que la Corte haya pasado con tanta rapidez sobre lo previsto en el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, acerca de que “lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción”. De este claro precepto que no deja duda alguna de que el legislador prohibió sin excepción la usucapión de bienes de entidades públicas, en vez de entenderlo en su exacta dimensión, la Corte consideró que reforzaba la exótica tesis de permitir la usucapión de algunos bienes fiscales, no obstante que otra cosa sentenció el Congreso. ¿También legislan en la Corte Suprema?

**Parágrafo de Pepón**

**Ley de garantías**

¿QUÉ PUEDO HACER PARA QUE ME CREA QUE NO SOY NINGÚN CANDIDATO AL SENADO POR UN PARTIDO DE IZQUIERDA Y QUE ESTOS REGALOS NO SON PARA CAMBIARLOS POR VOTOS?



*Pepón*